

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4022-009-2015-00217-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO PATITUCHI SUS
C.C.13.253.137
DEMANDADO: EDUARDO DELGADO CAMPEROS
C.C 19.081.635

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en su memorial visto al expediente digital, donde solicita señalar fecha para remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

Ahora bien, se deja constancia que el día 30 de agosto del presente año, no se pudo realizar la audiencia de remate, toda vez que, no se allegó la publicación correspondiente y nadie compareció a la diligencia.

Por lo tanto, en aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del trece (13) de diciembre del año en curso**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **EDUARDO DELGADO CAMPEROS con C.C. 19.081.635** con la matrícula inmobiliaria **260-140520**, ubicado e identificado como Calle 5 BN 16E 54 Manzana B lote 2, de la ciudad de Cúcuta, el secuestre designado es el/la Dr(a). MARIA CONSUELO CRUZ C.C 60.304.044 quien se podrá localizar en la Avenida 4 N° 7-47 centro, de esta ciudad.

El bien a rematar tiene un **avalúo catastral** aprobado en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$237.742.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, y todo el que pretenda hacer

postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibidem, deberán consignar previamente en dinero, a la cuenta judicial **BANCO AGRARIO 540012041009** el 40% del total del avalúo respectivo bien.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate; Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia del remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133> .

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Las posturas deberán allegarse en documento tipo **PDF** cifrado y **su clave será manifestada únicamente en audiencia**. Así mismo la postura deberá remitirse vía correo electrónico del juzgado jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá indicar en el asunto el número del proceso (sus 23 dígitos), así como los demás datos señalados en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 confirmada en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Se **ADVIERTE** que las posturas que no vengan cifradas no se tendrán en cuenta, así como tampoco aquellos que no cumplan íntegramente las exigencias previstas en el Código General del Proceso, y en las precitadas Circulares.

Finalmente, **PREVENIR** a las partes del proceso, postores e interesados que la diligencia de remate se realizará **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del juzgado, esto debido a las constantes fallas del servicio de internet del palacio de justicia. Sin embargo, como se dijo antes las posturas se deben presentar al correo electrónico del juzgado.

POR SECRETARÍA elabórese el aviso correspondiente cumpliendo las disposiciones legales y administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 146
fijado el 23 de NOVIEMBRE de
2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d30d68c4153b627d4fd453de972f58b23592c6701a303e62b55f745dc5fb0**

Documento generado en 22/11/2023 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279
DEMANDADO: KELLY NAYESKY NAVARRO RIVERA
C.C. 1.090.451.741.
RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-00559-00

1. ASUNTO.

En el despacho se encuentra el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado por BANCO OCCIDENTE a través de apoderado judicial Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, contra el auto del 29 de septiembre de 2023 que decretó la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

2. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

Como argumentos de su alzada se señala que, el último registro de actuación es del 9 de junio de 2023, donde se solicitó el embargo de cuentas del Banco GNB Sudameris.

3. TRASLADO DEL RECURSO.

Se observa en esta judicatura que, a pesar de haberse realizado el traslado correspondiente por parte de la secretaría, la parte demandada optó por no presentar ninguna respuesta o alegato.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Inicialmente, el despacho advierte que la solicitud cautelar del 9 de junio de 2023 no estaba cargada en el OneDrive al momento de analizar el Desistimiento tácito del proceso¹. Por lo tanto, el despacho procederá a reconsiderar la decisión, teniendo en cuenta este documento y evaluando los argumentos expuestos en el recurso.

Por regla general, los procesos declarativos tienen como objetivo llegar a una definición clara de la situación jurídica que dio origen al litigio, ya sea a través de una sentencia o de actos posteriores que materialicen la decisión de fondo. Sin embargo, el Código General del Proceso (C.G.P.) otorga a los jueces la facultad de terminar los procesos antes de llegar a esa etapa, mediante el desistimiento tácito,

¹ Conforme a la constancia del Oficial mayor. Ver: [04Constancia.pdf](#)

cuando una de las partes no realiza ninguna actuación necesaria para avanzar en el proceso.

En este sentido, el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. establece que el desistimiento tácito procede cuando "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación". Sin embargo, se amplía este plazo a dos (2) años si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o un auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Es importante destacar que el desistimiento tácito solo es aplicable cuando existe un abandono y desinterés absoluto por parte de la parte involucrada en el proceso. La realización de cualquier acto procesal desvirtúa la intención tácita de renunciar y, por ende, no se aplica esta sanción. No obstante, el propósito principal de esta figura es evitar la parálisis de los litigios y los problemas que ello conlleva en la administración de justicia.

Recientemente, sobre la interpretación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoce que el desistimiento tácito procede cuando el litigio permanece paralizado debido a circunstancias atribuibles a las partes involucradas, y no cuando la inactividad es resultado de una omisión del juzgado. Esto se estableció en la Sentencia STC152-2023, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00, con el Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

En la Sentencia STC152-2023 previamente mencionada, se destacó dentro de la "obiter dicta" lo siguiente, en relación a la providencia STC4282-2022:

De entrada, se advierte que, en el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Juzgado del Circuito convocado, en auto de 9 de febrero de 2022, que confirmó el dictado el 21 de mayo anterior por el despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, explicó los motivos por los cuales no era procedente decretar el desistimiento tácito en el juicio ejecutivo... incoado por Edificio Plaza 57 contra los accionantes, respecto de lo cual, luego de citar el artículo 317 del Código General del Proceso, consignó:

De lo expuesto, pronto se advierte el fracaso de la alzada, por cuanto esta juzgadora no evidenció ningún yerro que sea susceptible de corrección por esta vía, por el contrario, la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a

instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; **sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.**

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que **“(…) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (…)”.**

La Jurisprudencia mencionada previamente brinda fundamentos sólidos para concluir que, en situaciones donde el Juzgado no cumple con su deber de resolver las peticiones o cargas propias del proceso, el término para contabilizar el desistimiento tácito se vuelve inoperante o, en otras palabras, impide la adecuada contabilización del lapso correspondiente.

En este sentido, resulta evidente que la sanción impuesta a la parte demandante es contraria al principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución. Esto se debe a que dicha sanción no puede ser atribuida a la parte demandante, ya que la paralización del proceso es consecuencia de la inacción o falta de impulso por parte del Juzgado. Es importante destacar que la parte demandante no puede ser sancionada por una demora u omisión que no le es imputable.

En jurisprudencia reciente, se ha permitido revocar decisiones judiciales ilegales en las cuales se ha decretado el desistimiento tácito. Bajo estas nuevas perspectivas, cuando la paralización del proceso es imputable a la administración de justicia debido a que el impulso procesal corresponde al juzgado, resulta injusto sancionar a la parte demandante por una demora u omisión que no le es atribuible. Esto implica que no puede realizarse la contabilización del término establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), y como consecuencia, se declara la inoperancia de la sanción de terminar el proceso impuesta a la parte demandante.

En conclusión, en el caso objeto de estudio, se evidencia claramente la viabilidad del recurso presentado, ya que en casos similares se ha permitido revocar decisiones judiciales ilegales donde se ha decretado el desistimiento tácito. Esto se fundamenta en la premisa de que, cuando la paralización del proceso es imputable a la administración de justicia y no a la parte demandante, resulta injusto y contrario al debido proceso sancionar a dicha parte.

5. DECISIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se procederá a revocar la decisión impugnada por el recurrente, lo cual implicará que la mencionada decisión del 29 de septiembre de 2023 quedará sin efecto y sin validez alguna.

Además, debido a la falta de conocimiento del memorial de medidas cautelares, se procederá a decretar el embargo y retención de los fondos que el demandado KELLY NAYESKY NAVARRO RIVERA posea en cualquier forma de depósito en el Banco GNB Sudameris.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, en su totalidad el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuenta de ahorros, corriente, CDT, o cualquier otra clase de título financiero tenga o llegare a tener el demandado KELLY NAYESKY NAVARRO RIVERA con C.C. 1.090.451.741, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS.

En consecuencia, OFICIAR al GERENTE de la respectiva entidad bancaria, a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP. **Limitar la medida a \$ 45.000.000.**

TERCERO: PONGASE en conocimiento el auto del 6 de abril de 2021 que no se puede tomar nota del remanente por haberse rematado el bien.

Link: [04TomaNotaRemanente.pdf](#)

CUARTO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 146
fijado el 23 de NOVIEMBRE de
2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cac76d44a85a466ba3f5e9072ecdd29833dd0240a37fef0d80154bea552da6c**

Documento generado en 22/11/2023 05:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01184-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT. 860.524.654-6
DEMANDADOS: INGENIERIA CORPER SAS
NIT. 900.605.540-8
WILLIAM OMAR PEREZ SILVA
C.C. 88.266.166

1. ASUNTO.

En el despacho se encuentra el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de apoderado judicial Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA, contra el auto del 29 de septiembre de 2023 que decretó la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

2. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

Como argumentos de su alzada se señala que, el último registro de actuación es del 6 de abril del 2022, donde allego la liquidación del crédito.

3. TRASLADO DEL RECURSO.

Se observa en esta judicatura que, a pesar de haberse realizado el traslado correspondiente por parte de la secretaría, la parte demandada optó por no presentar ninguna respuesta o alegato.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Inicialmente, el despacho advierte que la solicitud de liquidación del crédito del 6 de abril del 2022 no estaba cargada en el OneDrive al momento de analizar el Desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el despacho procederá a reconsiderar la decisión, teniendo en cuenta este documento y evaluando los argumentos expuestos en el recurso.

Por regla general, los procesos declarativos tienen como objetivo llegar a una definición clara de la situación jurídica que dio origen al litigio, ya sea a través de una sentencia o de actos posteriores que materialicen la decisión de fondo. Sin embargo, el Código General del Proceso (C.G.P.) otorga a los jueces la facultad de terminar los procesos antes de llegar a esa etapa, mediante el desistimiento tácito,

cuando una de las partes no realiza ninguna actuación necesaria para avanzar en el proceso.

En este sentido, el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. establece que el desistimiento tácito procede cuando "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación". Sin embargo, se amplía este plazo a dos (2) años si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o un auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Es importante destacar que el desistimiento tácito solo es aplicable cuando existe un abandono y desinterés absoluto por parte de la parte involucrada en el proceso. La realización de cualquier acto procesal desvirtúa la intención tácita de renunciar y, por ende, no se aplica esta sanción. No obstante, el propósito principal de esta figura es evitar la parálisis de los litigios y los problemas que ello conlleva en la administración de justicia.

Recientemente, sobre la interpretación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoce que el desistimiento tácito procede cuando el litigio permanece paralizado debido a circunstancias atribuibles a las partes involucradas, y no cuando la inactividad es resultado de una omisión del juzgado. Esto se estableció en la Sentencia STC152-2023, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00, con el Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

En la Sentencia STC152-2023 previamente mencionada, se destacó dentro de la "obiter dicta" lo siguiente, en relación a la providencia STC4282-2022:

De entrada, se advierte que, en el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Juzgado del Circuito convocado, en auto de 9 de febrero de 2022, que confirmó el dictado el 21 de mayo anterior por el despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, explicó los motivos por los cuales no era procedente decretar el desistimiento tácito en el juicio ejecutivo... incoado por Edificio Plaza 57 contra los accionantes, respecto de lo cual, luego de citar el artículo 317 del Código General del Proceso, consignó:

De lo expuesto, pronto se advierte el fracaso de la alzada, por cuanto esta juzgadora no evidenció ningún yerro que sea susceptible de corrección por esta vía, por el contrario, la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a

instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; **sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.**

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que **“(…) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (…)”.**

La Jurisprudencia mencionada previamente brinda fundamentos sólidos para concluir que, en situaciones donde el Juzgado no cumple con su deber de resolver las peticiones o cargas propias del proceso, el término para contabilizar el desistimiento tácito se vuelve inoperante o, en otras palabras, impide la adecuada contabilización del lapso correspondiente.

En este sentido, resulta evidente que la sanción impuesta a la parte demandante es contraria al principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución. Esto se debe a que dicha sanción no puede ser atribuida a la parte demandante, ya que la paralización del proceso es consecuencia de la inacción o falta de impulso por parte del Juzgado. Es importante destacar que la parte demandante no puede ser sancionada por una demora u omisión que no le es imputable.

En jurisprudencia reciente, se ha permitido revocar decisiones judiciales ilegales en las cuales se ha decretado el desistimiento tácito. Bajo estas nuevas perspectivas, cuando la paralización del proceso es imputable a la administración de justicia debido a que el impulso procesal corresponde al juzgado, resulta injusto sancionar a la parte demandante por una demora u omisión que no le es atribuible. Esto implica que no puede realizarse la contabilización del término establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), y como consecuencia, se declara la inoperancia de la sanción de terminar el proceso impuesta a la parte demandante.

En conclusión, en el caso objeto de estudio, se evidencia claramente la viabilidad del recurso presentado, ya que en casos similares se ha permitido revocar decisiones judiciales ilegales donde se ha decretado el desistimiento tácito. Esto se fundamenta en la premisa de que, cuando la paralización del proceso es imputable a la administración de justicia y no a la parte demandante, resulta injusto y contrario al debido proceso sancionar a dicha parte.

5. DECISIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se procederá a revocar la decisión impugnada por el recurrente, lo cual implicará que la mencionada decisión del 29 de septiembre de 2023 quedará sin efecto y sin validez alguna.

Además, debido a la falta de conocimiento del memorial de liquidación del crédito, se dispondrá que, una vez ejecutoriado la decisión, por secretaría se proceda a dar trámite a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, en su totalidad el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión, por Secretaría procédase inmediatamente a dar trámite a la petición de liquidación del crédito conforme al C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 146
fijado el 23 de NOVIEMBRE de
2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69699c54f707fc382adb93aad65461f6233507dc67412f158bdb3905508fcb9**
Documento generado en 22/11/2023 05:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 001 40 03 009 2019 00527 00
REFERENCIA: EJECUTIVO (CUADERNO PRINCIPAL)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARELSA
NIT. 52.716.748-3
DEMANDADO: JAMES ANTONIO GOMEZ ZULUAGA
C.C. 70.695.205
RAMÓN HELI AGUILAR SANGUINO
C.C. 13.373.391

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en su memorial visto al expediente digital, donde solicita aprobar el avalúo catastral y señalar fecha para remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Por encontrarse conforme a derecho el Juzgado le imparte su aprobación al avalúo catastral por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$78.393.000) esto es el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.262.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 260-215681 visto a folio que antecede, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del quince (15) de diciembre del año en curso**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **RAMON HELI AGUILAR SANGUINO C.C 13.373.391**, con la matrícula inmobiliaria **260-215681**,

ubicado e identificado como Calle 13 # 12-65 Barrio Belisario de esta ciudad, el secuestre designado es el/la Dr(a). MARIA CONSUELO CRUZ C.C. 60.304.044, quien se podrá localizar en la Av. 4 # 7-47 del centro de Cúcuta.

El bien a rematar tiene **avalúo catastral** aprobado en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$78.393.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, y todo el que pretenda hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibidem, deberán consignar previamente en dinero, a la cuenta judicial **BANCO AGRARIO 540012041009** el 40% del total del avalúo respectivo bien.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate; Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia del remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asi mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133> .

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación presencial empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Las posturas deberán allegarse en documento tipo **PDF** cifrado y **su clave será manifestada únicamente en audiencia**. Así mismo la postura deberá remitirse vía correo electrónico del juzgado jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá indicar en el asunto el número del proceso (sus 23 dígitos), así como los demás datos señalados en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 confirmada en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Se **ADVIERTE** que las posturas que no vengan cifradas no se tendrán en cuenta, así como tampoco aquellos que no cumplan íntegramente las exigencias previstas en el Código General del Proceso, y en las precitadas Circulares.

Finalmente, **PREVENIR** a las partes del proceso, postores e interesados que la diligencia de remate se realizará **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del juzgado, esto debido a las constantes fallas del servicio de internet del palacio de justicia. Sin embargo, como se dijo antes las posturas se deben presentar al correo electrónico del juzgado.

POR SECRETARÍA elabórese el aviso correspondiente cumpliendo las disposiciones legales y administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 146
fijado el 23 de NOVIEMBRE de
2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c55eb775faa30070ed768027fddd211daf997af16ceb53dfa1fc6b7bb2a6d7**

Documento generado en 22/11/2023 05:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d835519f59e863c0162486c5d3acaf20df6f341aeec4bd61b624e05336ab5a**

Documento generado en 22/11/2023 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00899-00
REFERENCIA: REIVIDICATORIO (PRINCIPAL)
DEMANDANTE: KELLY JULIANA PEDRAZA BOHÓRQUEZ
C.C. 1.090.495.389
DEMANDADA: DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ
C.C. 60.356.633

Observa el despacho que en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) en el ordinal Cuarto que ordeno instalar la valla que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., imponiendo dicha carga a la parte demandante, cuando de conformidad a la excepción es a la parte demandada.

Por ende, ante este error en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el numeral pues la carga es del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

*“CUARTO: ORDENAR la **INSTALACIÓN DE LA VALLA** a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes. Realícese por la parte demandada y alléguese prueba documental de su cabal cumplimiento.”*

El resto de la decisión queda incólume.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que, en el término de treinta días, cumpla la anterior carga procesal **so pena de declarar desistida tácitamente la excepción**, a voces del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 146 fijado el 23 de NOVIEMBRE de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ff1c2adb689a404a36a9a751d1c83e15e038de901d8a1a0e081c0eb70b49**

Documento generado en 22/11/2023 05:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00899-00
REFERENCIA: PERTENENCIA (ACUMULADA)
DEMANDANTE: DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ
C.C. 60.356.633
DEMANDADA: KELLY JULIANA PEDRAZA BOHÓRQUEZ
C.C. 1.090.495.389

En el despacho se encuentra actualmente un informe secretarial que ha sido presentado, el cual contiene que el 31 de mayo se presentó la solicitud de corrección de la demanda de pertenencia, sin haber sido agregada al expediente. Esta solicitud ha sido acumulada al cuaderno principal de reivindicación de dominio, y resulta pertinente abordar su estudio detallado en este momento.

No obstante, es importante destacar que se ha identificado la improcedencia de dicha solicitud (reconvención) debido a su presentación dentro de un trámite verbal sumario. Esta circunstancia ha sido objeto de advertencia en los pronunciamientos previos de esta Unidad Judicial y ha sido confirmada en los proveídos emitidos por instancias superiores en el ámbito de la tutela.

En virtud de este hilo conductor argumentativo, se ha tomado la determinación de no otorgar trámite a la solicitud de corrección de la demanda con fecha 31 de mayo del presente calendario. Se considera que dicha solicitud no cumple con los requisitos procesales establecidos para ser admitida y tramitada en el marco del procedimiento actual.

Cabe resaltar que esta decisión se fundamenta en el análisis riguroso realizado por este despacho, con el objetivo de asegurar la correcta administración de justicia y salvaguardar los derechos e intereses de todas las partes involucradas en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 146
fijado el 23 de NOVIEMBRE de
2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199441b120eaff83dc744db784944bbe9a2110a880bc33aeb8d948d6438b92b5**

Documento generado en 22/11/2023 05:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-004-003-009-2023-00702-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN SOLANO ROBLES
C.C. 88.229.150
DEMANDADO: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA
NIT. 900.358.921-0

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 8 de agosto de 2023 que rechazó la demanda, publicado por estado el 9 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que el auto del 8 de agosto de 2023 mediante el cual el Despacho resolvió rechazar la demanda se sustentó en el hecho de que busca que se le cancele a su cliente lo ordenado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y no el pago de los honorarios profesionales como apoderado, pues indica que de los anterior su cliente se encargará de cancelarlos una vez se encuentre resuelta la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto atacado y se admita la demanda, en caso de que se resuelva desfavorablemente solicita el RECURSO DE APELACIÓN para correrse traslado al juez de Alzada.

CONSIDERACIONES.

Para resolver el caso sub judice, es menester determinar dos situaciones específicas para verificar la prosperidad o no del recurso. Así las cosas, teniendo en cuenta que el rechazo de la demanda se realiza por falta de competencia es aplicable la norma específica siendo el artículo 139 de la Ley 1564 del 2012 la cual señala:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

En ese orden de ideas, no admite recurso contra el auto del 8 de agosto del 2023 toda vez que de su declaratoria de incompetencia surge palpablemente la improcedencia del recurso de Reposición – Apelación.

En consecuencia, **el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y de apelación, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 146
fijado el 23 de NOVIEMBRE de
2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7465c60e52b24dd5a43c32736b9796c52b6d7a8ea45779d5dc56c1120bfb07e6**

Documento generado en 22/11/2023 05:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALÚO PERJUICIOS SERVIDUMBRE
PETROLERA (Ley 1274 de 2009).
RADICADO: 540014003009202300072200
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
Nit. 900.531.210-3
DEMANDADO: HECTOR RUBIANO RIOS
C.C. 5.723.055
PREDIO: “LOTE DOS HACE PARTE DE LA FINCA EL CORTIJO”
Folio de Matrícula Inmobiliario No. 260- 277480.

Examinado el cotejo de notificación personal remitida por la entidad demandante el despacho advierte que la citación no cumple el lineamiento del art. 291 del C.G.P., pues el oficio se remite para que comparezca dentro del término de tres días, cuando la norma determinó cinco días (numeral 3°).

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a cumplir con la anterior carga procesal, **so pena de decretar el desistimiento tácito** conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notificar este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 146
fijado el 23 de NOVIEMBRE de
2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb5a477685663c043ca8cfd0e767059834b818aca2e914333bc14572d537724**

Documento generado en 22/11/2023 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 540014003009202300092600
DEMANDANTE: MOVIMENT S.A.S.
Nit. 901436098-1
DEMANDADO: OSCAR JOGER ARIZA
GONZALEZC.C. 13.446.361

En el asunto arriba citado, mediante auto notificado por estado el 9 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 146 fijado el 23 de NOVIEMBRE de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799511489d60cb8ead7ec9f9a6fb49367f0fdcd797b9aa56345d42c17010803a**

Documento generado en 22/11/2023 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVIDICATORIA
DEMANDANTE: RAFAEL DARIO PABON CARDENAS
C.C. 88.271.724
DEMANDADO: JUAN JOSE CARDENAS CASTELLANOS
C.C. 88.271.724
ANDRES MAURICIO CARDENAS CASTELLANOS
C.C. 1.090.395.152
ANY YULIETH CHINCHILLA GUERRERO
C.C. (Sin datos)
ZHARICK JULIANA CARDENAS CHINCHILLA
C.C. (Sin datos)
RADICADO: 540014003009-2023-000932-00

Teniendo en cuenta que la que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos formales, seprocederá a su admisión, conforme a los requisitos exigidos en los artículos 82 SS., 368 SS. y 375 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA REIVIDICATORIA DE DOMINIO**, formulada por RAFAEL DARIO PABON CARDENAS con C.C. 88.271.724, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JUAN JOSE CARDENAS CASTELLANOS con C.C. 88.271.724, ANDRES MAURICIO CARDENAS CASTELLANOS con C.C. 1.090.395.152, ANY YULIETH CHINCHILLA GUERRERO y ZHARICK JULIANA CARDENAS CHINCHILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores JUAN JOSE CARDENAS CASTELLANOS, ANDRES MAURICIO CARDENAS CASTELLANOS, ANY YULIETH CHINCHILLA GUERRERO y ZHARICK JULIANA CARDENAS CHINCHILLA, conforme al art. 291 y SS del C.G.P. o al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y SS del Código General del Proceso, como proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante constituir caución por la suma de diez millones seiscientos setenta y nueve mil pesos (\$ 10.679.000) que equivalen al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto; conforme a los artículos 590 y 603 del C.G.P.

Vencido el término pásese al despacho para resolver la petición de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 146
fijado el 23 de NOVIEMBRE de
2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236d5f70645535ce48f09c281ddc3a7f20679ee008918f22037813c4b9b106a**
Documento generado en 22/11/2023 05:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>